

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 159

Referencia:

Año: 2003

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-12-2003

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN PERIODO DE VEDA DEL CARACOL MARINO
(STROMBUS SP.) EN LA REPUBLICA DE PANAMA.

Dictada por: MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Gaceta Oficial: 24963

Publicada el: 08-01-2004

Rama del Derecho: DER. MARITIMO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Conservación, Vida salvaje, Aguas territoriales

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.223

Rollo: 532

Posición: 1411

- QUINTO:** Cualquier infracción a las disposiciones de este Decreto será sancionada por el Director de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, de acuerdo a lo que establece el Artículo 297 del Código Fiscal.
- SEXTO:** El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

MIRNA PITTI DE O'DONNELL
Ministra de la Presidencia

DECRETO EJECUTIVO N° 159
(De 31 de diciembre de 2003)

"Por medio del cual se establece un Período de Veda del Caracol Marino (Strombus sp.) en la República de Panamá "

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el caracol marino ha sido una especie tradicionalmente explotada por pescadores nacionales debido a su alta demanda local e internacional y su alto valor comercial;

Que tanto las observaciones de campo como los índices de captura de caracoles marinos en las zonas de común ocurrencia, indican muy bajos rendimientos al punto que hoy se captura incidentalmente y de forma subsidiaria de otras pesquerías;

Que, en virtud de lo anterior, ha surgido la necesidad de realizar estudios sobre este recurso a fin de proveer a las autoridades de la información necesaria que le permita implementar algunas normas de manejo de este producto pesquero;

Que la Fundación Natura, organización administradora del Fideicomiso Ecológico de Panamá aprobó el financiamiento del proyecto *"Ecología Poblacional de Especies Comerciales de Pepinos de Mar"* con el aval de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, a fin de estudiar la abundancia, distribución, ciclo reproductivo, tasa de crecimiento y regeneración, así como el potencial de repoblamiento de la especie en sus hábitats naturales, haciendo énfasis en la provincia de Bocas del Toro;

Que la señalada investigación científica, ha determinado que producto de la degradación de los hábitats naturales de los caracoles marinos por el incremento de la población en la región, la descarga de sedimentos, el incremento del turismo descontrolado y a la sobrepesca por la demanda existente, estas poblaciones han alcanzado niveles críticos por lo que pueden considerarse amenazadas;

Que en los últimos diez (10) años se ha aumentado el esfuerzo pesquero sobre estas especies por las razones ya mencionadas;

Que entre los resultados del estudio en mención, se determinó que existen densidades (N° de individuos por hectárea) sumamente bajas para las especies de caracoles marinos que existen en nuestro país, por lo que no toleran la continuación de capturas comerciales;

Que los caracoles marinos están incluidos en el Apéndice Uno de las listas de CITES como una de aquellas en peligro de extinción;

Que según el artículo 32 del Decreto Ley No. 7 de 10 de Febrero de 1998, la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá tiene entre sus funciones la de promover y coordinar con los entes respectivos, los planes que garanticen un uso adecuado de los

recursos marinos costeros y lacustres de manera que se permita su conservación, recuperación y explotación en forma sostenible;

Que es deber del Gobierno Nacional, a través de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, orientar y reglamentar las actividades pesqueras, fundamentándolas en consideraciones técnicas y científicas, con el propósito de asegurar y mantener la producción a un nivel de óptimo aprovechamiento, y

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley No. 17 de 9 de Julio de 1959, es facultad del Órgano Ejecutivo reglamentar y señalar las restricciones necesarias respecto a las limitaciones de captura y las especies protegidas;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO:

Establecer un Período de Veda del Caracol Marino (*Strombus* sp.) en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, por el término de cinco (5) años contados a partir de la promulgación de este Decreto. De

igual manera se encuentra prohibida su posesión y comercialización.

ARTICULO SEGUNDO:

Cualquier infracción a las disposiciones de este Decreto será sancionada por el Director General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá con multa de Cien Balboas (B/100.00) hasta Mil Balboas (B/1,000.00) y el decomiso del producto.

FUNDAMENTO LEGAL:

Decreto Ley No. 17 de 9 de Julio de 1959.
Decreto Ley No. 7 de 10 de Febrero de 1998.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

MIRNA PITTI DE O'DONNELL
Ministra de la Presidencia